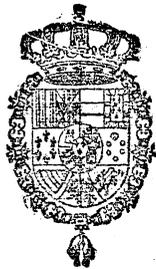


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Senador vitalicio a D. Manuel González Hontoria y Fernández Ladreda, Ministro de Estado.—Página 762.

Ministerio de Estado.

Real decreto admitiendo a D. Gerardo Montero Villegas la dimisión del cargo de Cónsul de primera clase, nombrado en Bombay, declarándole cesante.—Página 762.

Otro ascendiendo a Cónsul de primera clase, destinándole con esta categoría al Consulado de la Nación en Bombay, a D. Alberto de la Guardia y Ojeda, Cónsul de segunda clase en Pau.—Páginas 762 y 763.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto relativo a la exportación de objetos artísticos y a la creación de Comisiones de Valoración de referidos objetos.—Páginas 763 y 764.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto relativo a la organización y régimen de los Grupos escolares construídos a sus expensas por el Ayuntamiento de Barcelona.—Página 764.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se publica el artículo 12 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, relativo al orden de preferencia en los concursos.—Páginas 764 y 765.

Otro aceptando la renuncia del cargo de Profesor numerario de Paisaje,

Colorido y Composición de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte, presentada por D. Joaquín Sorolla y Bastida.—Página 765.

Otro nombrando Vocales natos del Consejo del Servicio estadístico a los señores que se mencionan.—Página 765.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, a D. Ernesto Caballero y Bellido, Catedrático y Director del Instituto de Pontevedra, jubilado.—Página 765.

Otro nombrando a D. Ramón Pérez de Ayala Vocal del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno.—Página 765.

Ministerio de Fomento.

Real decreto declarando jubilado a don Abelardo Carrassa López, Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles, Jefe de Administración de tercera clase.—Página 765.

Otro ídem id. a D. Ricardo Pablo Nájera, Ayudante mayor de obras públicas.—Páginas 765 y 766.

Otro declarando suprimidas todas las agregaciones y Comisiones de que hayan sido autorizados funcionarios dependientes de este Ministerio.—Página 766.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden determinando las reglas de procedimiento para llevar a efecto la operación de estampillado de títulos de la antigua Deuda húngara y austriaca.—Páginas 766 a 768.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que las dos nuevas Casas de misiones establecidas, una para las islas Carolinas y Marianas y otra en la India

inglesa (Bombay), figuren también en el caso 6.º del artículo 385, a los efectos del párrafo 2.º del 233 de la vigente ley de Reclutamiento.—Página 768.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Aduana de Barcelona para despachar, en régimen temporal, los muestrarios destinados a la FERIA de muestras de la referida capital.—Página 768.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Eduardo Cobián y Herrero, Oficial de tercera clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Toledo.—Página 768.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden desestimando instancias de D. Eduardo Zapara Mezquita y otros Oficiales de segunda clase de este Ministerio que ingresaron en el mismo con arreglo a la ley de 16 de Julio de 1885.—Páginas 768 y 769.

Otra circular trasladando Real orden del Ministerio de Marina declarando exentos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército a los individuos que se encuentran sirviendo en los talleres del Arsenal de la Carraca como operarios de la Maestranza militarizada y permanente.—Página 769.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden anunciando a concurso la provisión de una plaza de Profesor de término, vacante en la Escuela Industrial de Vigo.—Página 769.

Otra concediendo los premios que se mencionan a los funcionarios administrativos dependientes de este Mi-

nisterio que se indican. — Páginas 769 y 770.

Otra disponiendo se adquirieran, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, 100 ejemplares de la obra titulada "Actores célebres del Teatro del Príncipe o Español", de la que es autor D. Luis Calvo Revilla. — Página 770.

Otra disponiendo que D. Angel Sáenz Torres, Oficial tercero de este Ministerio, afecto a la Escuela Industrial de Las Palmas, cese en este cargo, y nombrándole Oficial cuarto a extinguir, Auxiliar de segunda clase en situación de excedente activo con destino al mismo Centro. — Página 770.

Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando las conclusiones formuladas por la Conferencia convocada por Real orden de 3 de Septiembre del año próximo pasado, y disponiendo su publicación en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados en esta manifestación de la actividad comercial. — Páginas 770 a 772.

Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría. — Sección de Comercio. — Anunciando que el Ministerio de Hacienda de Portugal ha dispuesto que queden incluídas las mercancías que se mencionan en la lista aneja al Decreto de 24 de Noviembre de 1921, estableciendo el pago en oro para la importación de determinadas mercancías. — Página 772.

Idem que el Ministerio de Comercio y Comunicaciones de Portugal ha dictado una disposición por la que se establece que los legos, las algarrobas y la almendra deben considerarse incluídas en la denomina-

ción de frutos verdes y secos, y que como tales se hallan exentos del pago de sobretasa de exportación. — Página 773.

Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en Lisboa de los súbditos españoles que se mencionan. — Página 773.

HACIENDA. — Dirección general de lo Contencioso del Estado. — Concediendo exención del impuesto de personas jurídicas a favor de los bienes adscritos al Asilo de San Román de Loja, fundado por el Excmo Sr. Don José María Narváez. — Página 773.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO. — Sentencia dictada por el pleno de este Tribunal en el recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de D. Juan Febles Campos, contra la sentencia dictada por la Sala segunda en las cuentas municipales de Santa Cruz de Tenerife, correspondientes al año económico de 1898-99. — Página 773.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Aprobando las cuentas de la Fundación "Administración Roig", correspondientes a los años de 1919 y 1920. — Página 775.

Anunciando haber sido admitidos y excluídos los aspirantes que se indican a las oposiciones, turno libre, a las plazas de Profesor auxiliar de Técnica anatómica y Disección, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Córdoba, León y Santiago. — Página 775.

Disponiendo que por los Directores de los Institutos se remita a esta Subsecretaría una relación de todo el personal docente, en la que se haga constar los datos que faltan en el Escalafón publicado en forma de folleto por D. Miguel de Castro y Marco, así como las rectificaciones que fuesen precisas para subsanar los errores que aquél pudiera tener. — Página 775.

Anunciando haber sido admitidos y excluídos los aspirantes que se indican a las oposiciones a las plazas de Profesor auxiliar de Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de León y Córdoba. — Página 775.

Idem id. id. los aspirantes que se mencionan a las oposiciones a la Cátedra de Historia de España, vacante en la Universidad de Murcia, y a la de igual denominación, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid. — Página 775.

Resolviendo instancias de D. Bartolomé Caballero, D. Francisco Sánchez García, D. Joaquín del Olmo y don Emilio Muñoz, solicitando se determine el orden de antigüedad que deben ocupar como Auxiliares supernumerarios de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla. — Página 776.

Anunciando al turno entre Profesores de ascenso (hoy Profesores auxiliares), la provisión de una plaza de Profesor de término, vacante en la Escuela Industrial de Vigo. — Página 776.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de Bilbao; Ayuntamiento de Negreira; Francisco Novela (S. A.) Importadora; Sociedad de Aguas potables de Cádiz; Tranvía de Cádiz a San Fernando y Carraca; La Cooperativa Hipotecaria; Compañía Madrileña del Frontón Central, S. A.; Banco Peninsular Hipotecario; Industrias Textiles Alicantinas (C. A.); y Agencia Comercial y de Información de Industrias y Maquinaria (S. A.). ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantitas y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Oído Mi Consejo de Ministros y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos,

á D. Manuel González Hontoria y Fernández-Ladreda, Ministro de Estado, en la vacante producida por fallecimiento de D. Guillermo Joaquín de Osma y Scull.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir a D. Gerardo Montero Villegas, Cónsul de primera clase nombrado en Bombay, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
MANUEL GONZÁLEZ-HONTORIA
Y FERNÁNDEZ-LADREDA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Alberto de la Guardia y Ojea, Cónsul de segunda clase en Pau,

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase y destinarle con esta categoría al Consulado de la Nación en Bombay; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título 2.º de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Interpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
MANUEL GONZÁLEZ-HONTORIA
— FERNÁNDEZ-LADREDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 31 de Enero último estableció las reglas convenientes a la mejor aplicación de los derechos "ad valorem" señalados a determinadas mercancías en el convenio de importación en el Arancel, entonces pendiente de estudio del Gobierno de V. M. y promulgado por Decreto de 12 del corriente mes, que ha de empezar a regir, salvo los casos especiales consignados en esta disposición, en el día de hoy. Previsto lo que correspondía señalar en la determinación de valores para el referido comercio, es necesario completar por resolución especialísima, dada su naturaleza y condiciones excepcionales, la valuación de los objetos artísticos de todas clases, con antigüedad hasta mitad del siglo XIX, comprendido en la partida 35 del Arancel de exportación con el derecho "ad valorem" del 100 por 100, cuya finalidad es notoria en la posible defensa del tesoro artístico nacional, y que fué aceptada unánimemente por la Comisión permanente de la Junta de Aranceles, por esta propia Junta en pleno y por el Consejo de Ministros de V. M.

Para garantizar la exacción de un derecho que en régimen normal de despacho pudiera eludirse con facilidad para determinadas características de los objetos sometidos a él, se hace necesario adoptar reglas especiales por la propia especialidad de aquéllos puesto que la salida del país de los viajeros y mercancías no está sometida a los reconocimientos más minuciosos que requiere la importación, y así ocurre con el despacho de equipajes y documentación correspondiente a las exportaciones, que en el caso de referencia ha de satisfacer las necesidades consiguientes al adeudo citado, limitando las Aduanas autorizadas al efecto y otorgando al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la acción de instrucciones que por su misión le son debidas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor

de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Febrero de 1922.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO DE A. GAMBÓ Y BAILLE

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo exportador de objetos artísticos comprendidos en la partida 35 del Arancel de exportación de 12 del corriente mes deberá presentar en las Aduanas habilitadas al efecto para esta clase de despachos el documento, de que después se hará mención, que acredite el valor oficial, a los efectos de la liquidación de los derechos.

Artículo 2.º Quedan habilitadas para estos despachos las Aduanas de Barcelona, Port-Bou, Irún, Bilbao, Cádiz, Sevilla, Valencia y Palma de Mallorca únicamente.

Artículo 3.º Se crean Comisiones de Valoración de objetos artísticos, formadas por personas de reconocida competencia y designadas por los Ministros de Hacienda e Instrucción pública y Bellas Artes. Estas Comisiones estarán constituidas por cuatro individuos, dos por cada Ministerio, los cuales examinarán los objetos que se presenten a valoración, y certificarán si merecen la consideración de artísticos, y en el caso de considerarlos como tales, el valor que a su juicio corresponda, en el documento dictamen que servirá de base para el adeudo. En caso de discrepancia, la Comisión lo notificará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual designará la persona técnica que haya de dirimir el desacuerdo.

Artículo 4.º Estas Comisiones se establecerán: en Madrid, para la exportación por cualquiera de las Aduanas habilitadas; en Barcelona, para la salida por el puerto de Barcelona y por la Aduana terrestre de Port-Bou; en San Sebastián, para la exportación por mar por el puerto de Bilbao y por tierra por la Aduana de Irún; en Valencia, para la salida por su puerto; en Sevilla, para la exportación por Sevilla o Cádiz, y en Palma de Mallorca, para la exportación por su puerto de cuanto afecte a las islas Baleares.

Artículo 5.º La exportación a los puertos francos de las islas Canarias y Norte de Africa se considerará como realizada al extranjero, dado su carácter y condición especial, según la ley de Puertos francos de 6 de Marzo de 1900.

Artículo 6.º Las Comisiones vienen obligadas a dar cuenta al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, antes de formalizar su dictamen de valoración, de la declaración que se les presente por los exportadores o sus representantes de los objetos artísticos que pretendan exportar, por si dicho Ministerio estima conveniente designar persona competente que pueda examinarlos y, en su caso, señalar con la Comisión la valoración que corresponda. De igual modo podrán proponer a dicho Ministerio, desde luego, el nombramiento de dicha persona competente en los casos que lo estimen conveniente.

Artículo 7.º La formalidad general a que quedan obligados los exportadores consistirá en presentar a la Comisión de referencia en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, San Sebastián o Palma de Mallorca el objeto u objetos que pretendan sacar de la Península o islas Baleares, acompañando doble copia fotográfica, de tamaño y detalles bastantes, a juicio de la Comisión, para que no deje lugar a duda de que se trata del objeto reproducido por ella, y relación duplicada y detallada del objeto u objetos, indicando clase, materia, peso, representación y demás características de precisión que le correspondan. Una de las reproducciones fotográficas quedará en poder de la Comisión, con el duplicado de la declaración y nota de características, y la otra acompañará al dictamen de valoración, unidos de manera que no puedan separarse sin evidente manifestación, y solamente a su presentación podrán ser despachados de salida por las Aduanas habilitadas, que liquidarán los derechos en la correspondiente factura de exportación, uniendo a la principal el certificado de valoración con la reproducción fotográfica del objeto y nota declaratoria de características, y la remitirá con índice especial, en pliego certificado, por correo oficial e inmediatamente al Negociado de Valoraciones de la Dirección general de Aduanas, establecido por Real decreto de 31 de Enero último. Las Comisiones tomarán, además, todas las precauciones que les sugiriere su buen celo para evitar la sustitución de los objetos artísticos cuya exportación se solicite.

Artículo 8.º Las reglas establecidas por los artículos 133 a 137 de las Ordenanzas de Aduanas para el despacho de equipajes de viajeros en el régimen de importación, se hacen extensivas a la salida por puertos y fronteras en cuanto tengan de relación con los reconocimientos y garantías que eviten la exportación clandestina de objetos.

artísticos, siempre que las Administraciones de Aduanas, por sospecha o causa semejante, estimen necesario el reconocimiento de los equipajes, bultos o maletas a la salida de la Península e islas Baleares. Análogo cuidado en los reconocimientos establecerán para el comercio de exportación y el de cabotaje de salida, con la misma salvedad expresada.

Artículo 9.º Si en los reconocimientos a que hace referencia el artículo anterior aparecieran objetos de los comprendidos en la partida 35 del Arancel de Exportación, serán aprehendidos y quedarán sujetos a las prescripciones del caso 4.º del artículo 8.º, 4.º del 18, artículo 42, párrafo 1.º del 46 y demás disposiciones correspondientes de la ley de 3 de Septiembre de 1904. Los aprehensores recibirán premios especiales, que se determinarán por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 10. Los Ministros de Hacienda e Instrucción pública y Bellas Artes dictarán las disposiciones que correspondan al mejor cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Construídos por el Ayuntamiento de Barcelona, sin subvención del Estado, dos edificios para Escuelas, dotados de todos los adelantos modernos impuestos por la Pedagogía para instalar en los mismos el Grupo escolar de niños denominado "Baixeras" y el de niñas "La Farigola" (Valcarca), solicita aquel Ayuntamiento, después de justificada exposición, poder organizar las Escuelas elementales de niños y de niñas, que han de establecerse en los citados Grupos escolares, de modo análogo al de los Grupos "Cervantes" y "Príncipe de Asturias", de esta Corte, con Maestros y Maestras nacionales de dicha capital, que voluntariamente accedan a prestar sus servicios en las nuevas Escuelas graduadas, y convirtiendo el Grupo "Baixeras" en Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros.

Digno de atención y estima es el esfuerzo de Barcelona al construir, sin

auxilio del Estado, edificios de excelentes condiciones con el fin de mejorar la enseñanza primaria, creando Escuelas graduadas modelo, con todos los elementos y posibilidades para realizar la obra intensamente educativa y social exigida por los modernos tiempos.

Indispensable es, pues, coadyuvar al laudable esfuerzo del Ayuntamiento de Barcelona que, deseando aplicar el régimen legal de las Escuelas nacionales establecido para los Grupos escolares "Cervantes" y "Príncipe de Asturias", al mejoramiento de la instrucción primaria en aquella ciudad, demanda normas conducentes a la realización de tan plausibles propósitos, y a este fin, puede aplicarse el Reglamento dictado para organizar los referidos Grupos escolares de esta Corte, con las diferencias indispensables por razones de localidad y de los elementos oficiales que concurren en la organización de ese régimen escolar.

Fundado en las anteriores consideraciones, y atendiendo a las mayores conveniencias de la enseñanza, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Febrero de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
CÉSAR SILLÓ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La organización y régimen de los Grupos escolares construídos a sus expensas por el Ayuntamiento de Barcelona, se ajustará, en lo posible, a las disposiciones oficiales aplicadas a los Grupos escolares de Madrid denominados "Cervantes" y "Príncipe de Asturias".

Artículo 2.º En dicha capital, el Patronato estará formado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, los Vocales y el Asesor técnico de la Comisión de Cultura, el Inspector Jefe de Primera enseñanza de Barcelona y una Profesora de la Escuela Normal de Maestras.

Estarán también agregados al Patronato, con voz y sin voto, un Director y una Directora de los Grupos escolares.

Artículo 3.º Así los nombramientos como los ceses de los cargos a que se refiere la regla anterior, corresponderán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 4.º Los Grupos escolares organizados de esta suerte por el Patronato, podrán funcionar como ampliación graduada de las Escuelas prácticas anejas a las Normales, bajo la dirección del Regente de las mismas; mas para ello se requiere autorización expresa de la Dirección general de Primera enseñanza a propuesta razonada del Patronato.

Artículo 5.º Los Maestros de Sección de dichos Grupos escolares han de ser designados entre los que figuren en el Escalafón del Magisterio primario ingresados por oposición.

Artículo 6.º En cuanto no esté previsto en las reglas anteriores, el Patronato de los Grupos escolares de Barcelona se ajustará a las disposiciones dictadas por Real decreto de 27 de Enero de 1919, para organizar el Patronato que tiene a su cargo la organización y régimen de los Grupos escolares de Madrid.

Artículo 7.º Los gastos a que se refiere el artículo 3.º de dicho Real decreto, para los trabajos pedagógicos y obra social del Grupo, correrán a cargo del Ayuntamiento de Barcelona.

Artículo 8.º Las incidencias y resultas a que diera lugar la provisión de las plazas de Director y Maestros de dichos Grupos, se resolverán con disposiciones análogas a las que contiene la Real orden de 4 de Diciembre de 1921, inserta en la GACETA de 20 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÓ.

EXPOSICION

SEÑOR: El régimen que actualmente se observa para declarar de mérito las obras científicas, compuestas por los elementos del Profesorado público que aspiran a gozar de las preferencias que tal declaración otorga en los concursos, tiene defectos que la experiencia se encarga de patentizar cada día. Independientemente formulada por los autores de Vibros las peticiones para que el Consejo declare el mérito de éstos, vese dicho Cuerpo consultivo en la necesidad de juzgarlos aisladamente, extendiendo por tal medio idéntica concepción sobre muchas producciones que, caso de ser examinadas comparativamente en cada concurso, impondrían una justa graduación que haría posible reconocer

el mérito sobresaliente donde realmente existiese.

En el deseo de conseguir tal resultado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 17 de Febrero de 1922.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
CÉSAR SILLÍO.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 12 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 quedará redactado en esta forma:

Artículo 12. Para establecer el orden de preferencia en los concursos se empezará por clasificar los aspirantes en los tres grupos siguientes:

1.º Catedráticos de oposición directa a asignatura igual a la vacante que la estén desempeñando o la hayan desempeñado.

2.º Catedráticos de oposición no directa que se hallen desempeñando o hayan desempeñado igual asignatura.

3.º Catedráticos que, no habiendo ingresado por oposición, desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante.

Dentro de cada uno de los tres grupos se apreciará como condición de preferencia los servicios eminentes prestados a la enseñanza en el orden de estudios propios de la Cátedra vacante, demostrados por la publicación de obras, trabajos, investigaciones o procedimientos didácticos, cuyo mérito será reconocido en el mismo concurso por el Consejo de Instrucción Pública o por las Corporaciones oficiales competentes que éste designe, previo el examen contradictorio y ponderativo de las calidades científicas y literarias de todos y cada uno de los libros presentados por los concursantes.

Tanto en el caso de que las condiciones de preferencia consignadas en el párrafo anterior resultaran iguales para dos o más concursantes, como en el de que no fueran reconocidas a favor de ninguno de ellos, serán elegidos los aspirantes, siempre dentro de cada grupo, con arreglo al número de oposiciones ganadas, en relación con los estudios propios de la Cátedra vacante a la categoría y mínimo de los títulos académicos que posean, y, en último término, con sujeción al tiempo, de mayor a menor, que hayan ex-

plicado asignatura igual a la que se trate de proveer."

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÍO.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aceptar la renuncia que del cargo de Profesor numerario de Paisaje, Colorido y Composición de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte ha presentado, fundado en motivos de salud, el eminente artista D. Joaquín Sorolla y Bastida.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÍO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocales natos del Consejo del Servicio Estadístico a los Sres. D. Pedro L. Basail y Vergara, D. Florencio Arias Toribio, D. Juan Miguel Mollá y Salazar, D. José Mera Benítez, D. Ramón Labín y González-Carvajal y D. Antonio Hereza Ortuño; y Vocales electivos del mismo Consejo a los Sres. D. Luis Rodríguez Calvache, D. José Irizar Eguí, D. José González Orduña y D. Pelayo Borrego Tamayo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.º del Reglamento por el que se rige dicho organismo.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÍO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y en atención a los méritos y servicios de D. Ernesto Caballero y Bellido, Catedrático numerario y Director del Instituto de Pontevedra, jubilado por Mi Decreto de 14 de Octubre último,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración, con exención total del pago del impuesto.

según el párrafo segundo de la disposición 5.ª de la ley de 18 de Abril de 1921.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÍO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de la Junta de Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno,

Vengo en nombrar Vocal del referido Patronato a D. Ramón Pérez de Ayala.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÍO.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909,

Vengo en declarar jubilado, con fecha 12 del actual, día de su cese en el servicio activo del Estado, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Abelardo Carrarra López, Interventor de Línea del Estado en la explotación de ferrocarriles, Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909,

Vengo en declarar jubilado desde el 7 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado, y con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante Mayor de Obras públicas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, D. Ricardo Pablo Nájera.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas todas las agregaciones y comisiones para las que hayan sido autorizados funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento.

Artículo 2.º Los funcionarios del Ministerio de Fomento que se encuentren en la situación de agregados o en comisión, se reintegrarán antes de 1.º de Marzo próximo a las Dependencias a cuyas respectivas plantillas pertenezcan.

Artículo 3.º Únicamente en casos excepcionales, en los que se estime absolutamente necesario para el mejor servicio, y por el tiempo estrictamente preciso, podrán autorizarse por el Ministerio de Fomento agregaciones o comisiones con sujeción a las reglas siguientes:

a) Para los funcionarios de los Cuerpos facultativos, previo informe del Organismo Superior Consultivo de cada Cuerpo, en el que habrá de justificarse la necesidad del servicio y duración del mismo.

b) Para los funcionarios de las escalas técnico-administrativas, auxiliar y subalterna, previo informe de la Dirección general respectiva, con la aprobación de la Subsecretaría.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Ministro de Hacienda, en Real orden de 15 del actual, dice a esta Presidencia lo siguiente:

"De Real orden transcribo a V. E. a continuación las reglas de procedimiento que propone este Ministerio de acuerdo con el de Estado, para llevar a efecto la operación de estampillado de títulos de la antigua Deuda húngara y austriaca, interesada por cartas circulares de la Comisión internacional de Reparaciones, de 29 de Di-

ciembre último, a fin de que, de merecer su aprobación, se sirva V. E. dictar la Soberana disposición oportuna, por tratarse de un asunto de carácter internacional que afecta a dos Departamentos ministeriales.

1.ª Los súbditos españoles que posean títulos de la Deuda del antiguo Imperio austro-húngaro, pertenecientes a alguna de las clases o emisiones enumeradas en las relaciones anexas a las cartas circulares de la Comisión de Reparaciones de los países aliados, que a la fecha de entrar en vigor los Tratados de Saint Germain y del Triánón, o sea el día 16 de Julio de 1920, respecto a los valores *austriacos* y el día 26 de Julio de 1921 en cuanto a los *húngaros*, *estuvieran depositados fuera del territorio de los Estados sucesores de dicho Imperio*, deberán presentarlos para su estampillado y ulterior remesa por el Gobierno, a la Comisión de Reparaciones, para que en su día sean canjeados por los títulos de las nuevas emisiones que, conforme a dichos Tratados, correspondan a los títulos estampillados.

Asimismo deberán presentarse al estampillado, pero bajo factura especial, los títulos que en las mismas fechas expresadas en el párrafo anterior pertenecieran a *súbditos austro-húngaros y estuvieran depositados fuera de los Estados sucesores del desmembrado Imperio en calidad de garantía o fianza de Deudas contraídas con súbditos españoles*.

2.ª La presentación se hará en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o en las Delegaciones de Hacienda, en Barcelona y Bilbao, respecto de los títulos que se hallan en España (o sea los títulos que tienen impresa la estampilla autorizando su circulación en el Reino con arreglo al Real decreto de 11 de Agosto de 1918), y en las Agencias del Banco de España en París y Londres, en cuanto a los títulos que se hallen depositados en el extranjero.

3.ª Los títulos habrán de presentarse dentro de la primera quincena del próximo mes de Marzo, bajo factura (duplicada en la Dirección de la Deuda, y triplicada cuando la presentación se haga en las demás dependencias), firmada por el interesado, que contendrá la declaración jurada haciendo constar *el país en que los títulos reseñados estaban depositados en la fecha que entró en vigor el respectivo Tratado y la persona o entidad en cuyo poder estaban*.

4.ª Comprobada minuciosamente la factura y muy singularmente que la designación de la clase de los títulos

que comprenda coincide con algunas de las enumeradas en las relaciones, añadidas en la regla primera, se imprimirá en la parte superior del anverso de cada título una estampilla en tinta de imprenta, que expresará: "Estampillado por el Gobierno español para su canje por la Comisión de Reparaciones", entregándose en el acto al presentador un resguardo talonario de la factura, expedido a nombre del presentador, y que tendrá el carácter de *transmisible por endoso*.

5.ª Los títulos que se estampillen en España, ingresarán en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, y los estampillados en el extranjero, en la Agencia del Banco de España, en París, en concepto de depósito, a disposición del Ministerio de Estado.

A este efecto, los títulos presentados en la Dirección general de la Deuda pasarán inmediatamente de estampillados a la Tesorería de la misma, unidos al ejemplar B de la factura, para la entrega del resguardo al interesado; las Delegaciones de Hacienda de Barcelona y Bilbao remitirán diariamente los títulos estampillados unidos a uno de los dos ejemplares B de la factura, al Tesorero de dicha Dirección general, en pliego de valores declarados, y simultáneamente enviarán el ejemplar A de la misma factura, a la expresada Dirección, quedando en su poder el otro ejemplar B. Diariamente se formalizará el ingreso en Tesorería de los títulos recibidos mediante los oportunos mandamientos en que se harán las debidas referencias a los números de orden de las facturas.

Los títulos estampillados en las Agencias del Banco de España en Londres y París, serán cargo en sus cuentas en un concepto especial de depósito con las formalidades corrientes y remitirán, inmediatamente de terminado el plazo de presentación, y antes del día 20 de Marzo, el ejemplar A y uno de los dos ejemplares B de las facturas a la Dirección general de la Deuda. Al mismo tiempo la Agencia de Londres remitirá, con las necesarias garantías, los títulos que haya recibido y estampillado a la de París, donde quedarán depositados hasta que el Ministerio de Estado disponga su entrega a quien corresponda.

6.ª Reunidos en la Dirección general de la Deuda los ejemplares B de las facturas presentadas en todas las oficinas indicadas, las clasificará por categorías o clases de títulos con estricta sujeción a las relaciones enviadas por la Comisión de Reparaciones, formando dentro de la última decena

del mes de Marzo próximo, por cada una de dichas categorías, un resumen que exprese con relación a cada factura, el número de orden, el número de títulos de cada serie que comprenda y el valor nominal representado por todos ellos, cuidando de consignar en Resumen separado las facturas que se refieran a la situación especial indicado en el párrafo segundo de la regla primera.

Estos Resúmenes, unidos a los respectivos ejemplares B de las facturas, serán las listas destinadas a la Comisión Interaliada de Reparaciones, que se remitirán en los primeros días del mes de Abril al Ministerio de Estado para su envío a dicha Comisión con la oportunidad necesaria para que se hallen en poder de la misma antes de fin del expresado mes.

7.ª A ser posible, al mismo tiempo que los expresados Resúmenes parciales y, en otro caso, dentro del plazo más breve posible, enviará la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, al Ministerio de Estado, un estado general, certificado, que refunda todos los Resúmenes parciales, expresando por cada categoría o clase de títulos el número total de éstos, su valor nominal y el importe total de los títulos de las diferentes especies de Deuda estampillada.

El Ministerio de Estado vertirá al francés o inglés, según juzgue más conveniente, el expresado Estado general y lo remitirá cuando corresponda a la Comisión de Reparaciones.

8.ª Cuando llegue el momento de remitir los títulos a dicha Comisión, el Ministerio de Estado dispondrá la forma, condiciones y garantías con que hayan de ser entregados por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y por la Agencia del Banco de España en París, que se datarán en sus cuentas del importe.

9.ª Al recibirse de la Comisión de Reparaciones los títulos de las nuevas emisiones, ingresarán con las formalidades corrientes, y previos los oportunos llamamientos, se entregarán a los legítimos tenedores de los resguardos mediante la devolución de éstos, firmado el Recibí y demás requisitos acostumbrados en esta clase de operaciones.

Y de conformidad S. M. el Rey (q. D. g.) con la preinserta propuesta, se ha servido resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1922.

MAURA

Señor Ministro de Hacienda.

RELACIONES ANEXAS A LAS CARTAS CIRCULARES DE LA COMISION DE REPARACIONES A QUE HACEN REFERENCIA LAS REGLAS 1.ª, 4.ª Y 6.ª DE LA PREINSERTA REAL ORDEN

Lista de la Deuda austriaca anterior a la guerra para estampillar.

A

1.ª Renta unificada en papel moneda ("Einheitsliche Rente in Noten") del año 1868 al 4 1/2 por 100 (y precisamente al 5 por 100 con deducción del impuesto del 16 por 100); cupones Febrero-Agosto (para las pequeñas fracciones solamente cupones Agosto).

2.ª Renta unificada en papel moneda (la misma que en el número 1) convertida al 4 por 100; cupones Mayo-Septiembre y Febrero-Agosto.

3.ª Renta unificada en plata ("Einheitsliche Rente in Silber" dicha "en plata", pues el texto original dice "en moneda de plata" "in Klingender Munze") del año 1868 al 4 1/2 por 100 (y precisamente al 5 por 100 con deducción impuesto del 16 por 100); cupones Abril-Octubre (para las pequeñas fracciones solamente Octubre).

4.ª Renta unificada (la misma que en párrafo 3.ª), convertida al 4 por 100 papel moneda; cupones Enero-Julio.

5.ª Renta austriaca en oro ("Oesterreichische Goldrente") al 4 por 100; cupones Abril-Octubre.

6.ª Renta austriaca en coronas ("Oesterreichische Staatsrente" o "Oesterreichische Kronenrente") al 4 por 100; cupones Marzo-Septiembre.

7.ª Renta austriaca en coronas (la misma que en el párrafo 6.ª), al 4 por 100; emisión del año 1912. (Emisión B); cupones Junio-Diciembre.

8.ª Renta austriaca "d'investissement" ("Oesterreichische Investitionsrente" del año 1897 al 3 y 1/2 por 100; cupones Febrero-Agosto.

9.ª Empréstito de las Sociedades de Seguros y de la Primera Caja de Ahorro de Viena, del año 1912, al 4 3/8 por 100.

10.ª Mandatos del Tesoro austriaco amortizables "Staatschatzanzweisungen" en coronas, marcos, francos, florines holandeses, del año 1914, al 4 1/2 por 100; cupones Enero-Julio.

B

Los atrasos de los antiguos empréstitos siguientes que no han sido comprendidos en las operaciones de unificación y de conversión. (La mayoría de estos títulos debieron de haber prescrito o sufrido extravío).

11.ª Empréstito en moneda de convenio ("Konventionsmunze"). Atrasos de los empréstitos de los años 1815, 1847, 1851 Serie A y 1852 al 2 1/2 por 100.

12.ª Empréstito en moneda de convenio ("Konventionsmunze") del 1.º de Junio de 1816 al 1 por 100.

13.ª Empréstito en moneda de convenio ("Konventionsmunze") de los años 1816-1847, 1851, Serie A, 1852 y 1856, al 5 por 100.

14.ª Deuda de sorteo en moneda de convenio ("Konventionsmunze Verlosungsschuld") según la patente imperial del 24 de Marzo de 1812.

15.ª Empréstito en moneda de convenio del 1.º de Diciembre de 1831 y del 1.º de Agosto de 1830, al 4 por 100, producto de la conversión de la antigua Deuda al 5 y 6 por 100.

16.ª Empréstito en moneda de convenio del 1.º de Diciembre de 1835, al 3 por 100.

17.ª Empréstito en moneda de convenio del año 1849, al 4 1/2 por 100.

18.ª Obligaciones de la Cámara austriaca ("Hofkammerobligationen") para la antigua Deuda de Salzburgo.

19.ª Obligaciones de la Cámara austriaca ("Hofkammerobligationen") para el empréstito forzoso en Carniola de los años 1805 y 1800.

20.ª Obligaciones de la Deuda de Salzburgo (Obligaciones de los distintos Gobiernos de Salzburgo en la época anterior al Convenio de 1829).

21.ª Obligaciones de la Deuda del Tiroi (emitidas antes del año de 1814).

22.ª Obligaciones de la Deuda doméstica (Domestical-Schuld) de Carniola.

23.ª Obligaciones de la Deuda doméstica para el distrito de Villach.

24.ª Obligaciones al 4 y al 5 por 100 ("Kriegsdarlehensscheine und Annerkognitionen de la Baja Austria, ya lanzadas y no presentadas todavía a la conversión.

25.ª Asignados y obligaciones para el resto de la antigua Deuda tirollesa convertida.

26.ª Empréstito de conversión al 5 por 100 del 1.º de Julio de 1849, representativo de los intereses y de las primas de la lotería del Estado convertidos en un empréstito.

27.ª Empréstito del 30 de Septiembre de 1851, serie B, al 5 por 100.

28.ª Empréstito del 1.º de Julio de 1852, en libras esterlinas, contraído en Inglaterra al 5 por 100.

29.ª Empréstito nacional ("Nationalanleihen") del 26 de Junio de 1854 al 5 por 100.

30.ª Empréstito del 1.º de Julio de 1854, colocado en Frankfurt y en Amsterdam al 5 por 100.

31.ª Obligaciones producto de la conversión, según la resolución imperial del 3 de Septiembre de 1856.

32.ª Obligaciones resultantes del sorteo de la antigua Deuda del Estado, según la patente del 21 de Marzo de 1818.

33.ª Empréstito emitido por la Ley del 25 de Agosto de 1866, al 5 por 100.

34.ª Empréstito del 11 de Mayo de 1864, al por 100 en florines.

35.ª Empréstito del 23 de Noviembre de 1875, al 5 por 100 en florines.

36.ª Obligaciones de la "Cámara austriaca" ("Hofkammerobligationen") al 8 por 100, por la incantación de los objetos de plata de las iglesias, 1809.

Lista de la Deuda húngara anterior a la guerra para estampillar.

Coronas.

1.ª— 4 por 100. Obligaciones de renta oro vencimientos 1.º Enero, 1.º Julio..... 1.500.459.524
2.ª— 4 por 100. Obligaciones de renta en coronas. 1812: 1812.

	Coronas.
miento: 1.º Junio, 1.º Diciembre.....	2.700.504.200
3.º—4 por 100. Obligaciones de renta en 4 monedas (coronas, marcos, francos, esterlinas), 1910; vencimiento: 1.º Marzo, 1.º Septiembre.....	250.000.000
4.º—3 1/2 por 100. Obligaciones de renta en coronas, vencimiento: 1.º Enero, 1.º Julio...	60.000.000
5.º—4 1/2 por 100. Obligaciones de renta en 4 monedas (coronas, marcos, francos, esterlinas), 1913; vencimiento: 1.º Abril, 1.º Octubre.....	150.000.000
6.º—4 1/2 por 100. Obligaciones de renta amortizable en 4 monedas (coronas, marcos, francos, esterlinas), 1914; vencimiento: 1.º Marzo, 1.º Septiembre.....	500.000.000
7.º—4 por 100. Obligaciones amortizables para el descargo del sueldo, emisión 1889; vencimiento: 1.º Marzo, 1.º Noviembre.....	354.000.200
8.º—4 1/2 por 100. Obligaciones nominales emitidas en 1912 en beneficio de las ciudades y Municipios húngaros, para compensación de los derechos sobre bebidas abolidos, reembolsables, con autorización de los Ministerios de Negocios interiores y de Hacienda.....	89.005.050

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Gerente de los Negocios de la Compañía de Jesús en esta Corte, en solicitud de que se adicione a la lista del caso 6.º del artículo 385 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento las nuevas Casas-Misiones establecidas, una para las islas Carolinas y Marianas y otra en la India inglesa (Bombay), conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 387 del mismo texto legal, y teniendo en cuenta que dicha Congregación es de las comprendidas en el citado artículo 385 y que las nuevas Casas-Misiones reúnen las condiciones exigidas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que las dos nuevas Casas-Misiones establecidas figuren también en el caso 6.º del ya repetido ar-

tículo 385, a los efectos del párrafo segundo del 238 de la vigente ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1922.

CIERVA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Federico Barceló, en súplica de que se amplíe a la Aduana de Barcelona la autorización que para despachar en régimen temporal los muestrarios destinados a la Feria de Muestras de Barcelona, por mediación del Agente Oficial Sres. Rafols y Corfinas, concede a las Aduanas de Badajoz y Port-Bou la Real orden de 1.º de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el interesado y autorizar desde luego a la Aduana de Barcelona para despachar en régimen temporal los muestrarios destinados a la citada Feria de Muestras, con sujeción a las condiciones expresadas en la Real orden de 1.º de Septiembre de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1922.

P. D.,
BERTIRAN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eduardo Cobián y Herrera, Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Toledo, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y con arreglo a lo determinado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo durante los quince primeros días y sin sueldo en los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1922.

P. D.,
BERTIRAN

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Eduardo Zapata Mezquita y otros Oficiales de segunda clase, dependientes de este Ministerio, manifestando que ingresaron en el mismo con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885; que en el Escalafón cerrado en 31 de Diciembre de 1914 figuraban en la clase de Oficiales de quinta, delante de varios compañeros; que en el Escalafón últimamente publicado aparecen delante de ellos, en la escala actual de Oficiales de segunda, lo cual está en desacuerdo con la ley de 14 de Abril de 1908, que sólo autoriza el ascenso de los de quinta por rigurosa antigüedad, pues si bien es cierto que aquéllos ascendieron a Oficiales cuartos en 1.º de Enero de 1917, por virtud de la ley de 14 de Noviembre de 1916, y los reclamantes ascendieron unos días después, fué debido a que, para obtener dicho ascenso los exponeentes, como procedentes de Guerra, necesitaron verificar una prueba de aptitud, para la que no fueron convocados hasta el 8 del citado mes de Enero, lo que originó que fueran nombrados Oficiales cuartos después de haberlo sido varios, que figuraban detrás de ellos, a causa del expresado retraso, de que en ningún caso pudo hacérseles responsables; y pidiendo que se les reconozca la antigüedad de 1.º de Enero de 1917, para conservar la debida prioridad:

Resultando que habiéndose dispuesto, por ley de 14 de Noviembre de 1916, que con cargo al crédito resultante de remanentes de amortización de plazas, ascendiesen por rigurosa antigüedad los Oficiales quintos a quienes alcanzasen, y siendo 80 las plazas de Oficiales de cuarta a cubrir por este concepto, fueron designados al efecto los 80 Oficiales quintos que figuraban al frente de su escala, y habiendo de éstos 14 nombrados con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885, y exigiéndose para el ascenso de éstos la previa declaración de aptitud, mediante examen, prescrita por el párrafo 3.º del artículo 1.º de la ley de 14 de Abril de 1908, vigente a la sa-

zón, fueron ascendidos por Real orden de 30 de Diciembre de 1916 los 66 Oficiales quintos comprendidos en los 80 primeros, no ingresados en virtud de la expresada ley de 1885, reservándose las 14 plazas restantes para otros tantos de la misma categoría que habían ingresado con arreglo a aquella ley, quienes fueron ascendidos en 10 de Enero de 1917, previa declaración de aptitud, mediante exámenes verificados en 8 del mismo mes, que fueron convocados por Real orden de 16 de Noviembre de 1916:

Resultando que de los 66 Oficiales quintos ascendidos en 30 de Diciembre de 1916, figuraban detrás de los exponentes varios que fueron colocados delante de éstos en la clase de cuarta, por haber sido nombrados los últimos en 10 de Enero de 1917, cuya relación conservan en las categorías que después han alcanzado reglamentariamente:

Considerando que esta contingencia que perjudicó a los reclamantes, y que no les es imputable, tampoco lo es a la Administración, puesto que no teniendo otro turno, según el estatuto que regía, que el de la antigüedad para ascender de Oficiales de quinta a cuarta, hubiera sido perjudicial para los interesados convocar con gran anticipación los exámenes de aptitud, porque el primero de los procedentes de Guerra que en el Escalafón de Oficiales quintos, totalizado en 31 de Agosto de 1914, figura con el número 73, y dado el escaso número de vacantes que normalmente se producían, hubieran transcurrido largos años antes de que les correspondiera el ascenso por antigüedad, ya que la convocatoria suponía gastos de consideración y molestias innecesarias por el momento:

Considerando que, modificada la legislación por la ley de 14 de Noviembre de 1916, se hizo factible y preceptivo el ascenso inmediato de tales funcionarios, y no pudiéndose demostrar el nombramiento para Oficiales cuartos de los 66 que lo fueron en 30 de Diciembre siguiente, por exigirlo así las necesidades del servicio, hubo necesariamente que preterir a los que, procedentes de Guerra, se hallaban comprendidos en dicho número, por carecer, en aquel momento, de la aptitud legal necesaria:

Considerando que determinándose la prelación en el Escalafón por el mayor tiempo de servicios en cada clase, con arreglo a la segunda disposición transitoria de la ley de 14 de Abril de 1908, cuya doctrina corrobora el artículo 6.º del Reglamento de

7 de Septiembre de 1918, la antigüedad de los expresados funcionarios parte de la fecha de su posesión, y por tanto, la colocación de los mismos en el Escalafón se ajustó a los preceptos legales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar las instancias de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1922.

COELLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Marina se dirige a este de la Gobernación, con fecha 13 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: Pasado a informe de este Ministerio de Marina consulta que al de la Gobernación elevó la Comisión mixta de Reclutamiento de Cádiz en 6 de Octubre último, referente a si a varios mozos del actual reemplazo clasificados de soldados que se encuentran sirviendo en los talleres del Arsenal de la Carraca como operarios de la Maestranza militarizada y permanente, les alcanza o no la exclusión determinada en el artículo 3.º de la ley de Reclutamiento del Ejército y si, en consecuencia, debe aplicárseles el referido artículo o deben continuar clasificados de soldados, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Estado Mayor Central de la Armada, ha tenido a bien resolver que perteneciendo a la Armada, con carácter militar, dichos operarios, están exentos de los deberes que impone la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, como preceptúa el artículo 3.º de la misma.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que, para evitar las repetidas consultas a que por las Comisiones mixtas de Reclutamiento dará lugar indudablemente lo poco divulgado que se halla el Reglamento orgánico de Maestranza de Arsenales de 17 de Febrero de 1921 (GACETA del 12 de Marzo), desarrollo de la base 2.ª del Real decreto de 7 de Agosto del año anterior (GACETA del 13), se interese del Ministerio de la Gobernación que se circule a dichas Comisiones mixtas esta resolución. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1921. Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Marina tengo el honor de trasladar

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1922.

COELLO

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910 y Reales decretos de 26 de Marzo y 27 de Julio de 1920, se anuncie al turno de concurso entre Profesores de ascenso (hoy Profesores Auxiliares) una plaza de Profesor de término con destino a las Enseñanzas de Mecanismos, Máquinas-herramientas y Motores, vacante en la Escuela Industrial de Vigo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo que previenen los artículos 52, 55 y 56 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a propuesta de la Junta de Jefes de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que como premio a su trabajo intitulado "Legislación de Instrucción pública referente a los Institutos generales y técnicos", se conceda a don Miguel de Castro Marcos, Auxiliar de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio, el derecho a percibir la semidiferencia entre su sueldo actual y el que corresponda a los funcionarios de la clase superior inmediata hasta que ascienda a ella.

2.º Que como premio también de su labor se haga igual reconocimiento en pro de los Sres. D. Esteban Valcárcel y Gómez y D. Casto González Cersa, Oficiales segundos de Administración, afectos al Instituto general y técnico de Murcia y a la Secretaría de este Ministerio, respectivamente, por sus trabajos "Manual práctico para los funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública pertenecientes

y los Institutos generales y técnicos y demás Centros de enseñanza" y "Reorganización legislativa sobre la enseñanza oficial del Comercio"; semidiferencia de sueldo que percibirán durante dos años, a menos que asciendan antes.

3.º Que la expresada semidiferencia de sueldo se empiece a contar desde el día 1.º del mes actual y que percibirán los interesados con cargo al capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio; y

4.º Que se signifique a D. David Fernández Quintana, Jefe de Negociado de tercera clase; D. Manuel Gutiérrez Mantilla, Oficial primero de Administración civil; D. Adolfo Felipe Díez de Alicante, D. Ramón Sánchez Carañana y D. Antonio Albert y Bonet, Oficiales segundos, y a los Oficiales terceros D. Florencio Sanz Hernando, don Patricio Maresca Iglesias y D. Higinio Buillon Ramírez la satisfacción con que ha sido vista su laboriosa y loable conducta por los trabajos que han realizado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio. Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y de los Jefes de los Centros en que prestan sus servicios, y en cumplimiento del artículo 52 del citado Reglamento.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española acerca de la obra titulada "Actores célebres del teatro del Príncipe o Español", de la que es autor D. Luis Calvo Revilla,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 100 ejemplares de la citada obra, al precio de tres pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 300 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 200.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 25, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

El señor Académico de número encargado de informar acerca de la obra de D. Luis Calvo Revilla, titulada "Actores célebres del Teatro del Príncipe o Español", siglo XIX, que acompañaba a la atenta comunicación de V. I., fechada a 14 de Septiembre último, ha emitido el dictamen que se inserta a continuación:

"El Académico que suscribe tiene el honor de someter a la consideración de la Academia el siguiente informe acerca de la obra "Actores célebres del Teatro del Príncipe o Español" siglo XIX, por D. Luis Calvo Revilla, Cronista del Excmo. Ayuntamiento de Madrid. (Madrid, 1920, un tomo en 4.º de 272 páginas.)

La circunstancia de ser el autor de este libro hijo del renombrado actor D. José Calvo, que alcanzó la época central de nuestro glorioso Romanticismo, habiendo por ello colaborado en el estreno de obras de García Gutiérrez, D. Ventura de la Vega y don Juan Eugenio Hartzenbuech. La de ser hermano de los aún más famosos Rafael y Ricardo Calvo, que desde 1865 ocuparon la escena española casi hasta concluir el siglo pasado; y la de ser el mismo escritor dramático de no infeliz estro, sobre todo como imitador de nuestros grandes dramáticos del siglo XVIII, y amigo personal de todos los demás actores que sobresalieron en los últimos cincuenta años, dan a su opinión y a su libro una autoridad que no podría tener otro historiador del arte en quien no concurriesen circunstancias tan favorables. Así vemos pasar en el curso de la páginas de su obra una serie de semblanzas originales e interesantes, desde Isidoro Máiquez y Rita Luna, siguiendo por Carlos Latorre, Bárbara y Teodora Lamadrid, Antonio Guzmán, Matilde Díez, Julián y Florencio Romea, José Valero, Lambra, Arjona, Mariano Fernández, Elisa Baldun, Emilio Mario, María Álvarez Tubau y Antonio Vico, hasta otros algo más modernos o de menor importancia.

No son biografías, en el sentido usual de la palabra, pues el autor es parco en la narración de los hechos, sino semblanzas artísticas, a la manera de las antiguas historias de Fernán Pérez de Guzmán y Hernando del Pulgar, deteniéndose el Sr. Calvo en la pintura del carácter propio de cada actor y del modo de entender y ejecutar los principales personajes en cuya representación sobresalieran, con observaciones críticas personales, siempre acertadas y a veces penetrantes sobre esta rama difícil del arte; todo ello razonado con anécdotas y rasgos históricos que, no obstante el aspecto esencialmente didáctico, dan a este libro un atractivo casi novelesco.

Formado con los recuerdos de su padre y otros actores de su tiempo, con los de sus hermanos y las impresiones directas por el autor recibidas

en su larga carrera dramática, no hay que decir cuánta verdad y fuerza tienen sus juicios y cuánto han de contribuir a ilustrar la historia de nuestra literatura dramática en el pasado siglo.

Obras de esta clase que tienen, no obstante su utilidad, reducido número de lectores, son las que el Gobierno y las Academias deben fomentar, cuando como ésta alcanza dentro de su esfera mérito relevante y merecen conservarse en las Bibliotecas públicas para enseñanza y auxilio de los futuros historiadores. La Academia Española podrá, a juicio del que informa, recomendar que se adquieran los ejemplares de este libro que se considere oportuno."

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen y considerado la obra digna de la protección oficial, tengo la honra de comunicarlo a V. I., devolviéndole al propio tiempo la instancia del interesado y el expediente de su razón. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1921.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Angel Sáenz Torres, Oficial tercero de este Ministerio, afecto a la Escuela Industrial de Las Palmas, cese en este cargo en el día de hoy y que se le nombre Oficial cuarto a extinguir Auxiliar de segunda clase en situación de excedente activo, con destino al mismo Centro, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y 1.000 de gratificación, más la que tiene asignada por razón de residencia.

Es también la voluntad de S. M. que en el Escalafón de los de su clase figure con el número siguiente al de don Luis Elices Jiménez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y recogiendo las aspiraciones de los elementos interesados en el estudio de las modificaciones que conviene introducir en las condiciones actuales de los conocimientos de embarque, fué convocada por Real orden del día 3 de Septiembre del año 1921, modificada por

la dictada con fecha 8 de Octubre siguiente, una Conferencia, la cual inauguró sus trabajos el día 24 del mismo mes.

Comerciantes, industriales y nautas, con los asesores nombrados por la Administración, rivalizaron en el estudio de tan importante asunto; celebraron sesiones de ponencia en los días 27, 28 y 29 de Octubre y 2, 4, 5, 7 y 8 de Noviembre, y en pleno los días 26 de Octubre y 10 de Noviembre, inspirando sus deliberaciones tan alto sentimiento de interés general y de patriotismo, que en la última de las mencionadas sesiones quedaron aprobadas sin discusión y por unanimidad las conclusiones siguientes:

A) 1.º La Conferencia declara: que sin prejuzgar la conveniencia de que los acuerdos adoptados por la Asociación Internacional de Legislación, a propuesta del Comité de Legislación Marítima, en su reunión de La Haya el 3 de Septiembre de 1921, sean incorporados de modo preceptivo a la legislación mercantil de España, en cuanto afecta a la regulación del contrato de transporte marítimo, por estimar que sería prematuro un acuerdo de esta naturaleza hasta tanto aquellos acuerdos dejen de constituir un propósito más o menos laudable y acertado y se conviertan en verdaderas normas reguladoras de un conocimiento de embarque de carácter internacional, acogido favorablemente o preceptivamente impuesto por los Estados marítimos del mundo civilizado, constituye por el momento una aspiración de la Conferencia que continúan en todo su vigor las disposiciones del Código de Comercio español, bien que para evitar confusiones a las cuales propende la interpretación diversa que navieros y comerciantes asignan en la práctica a dichas disposiciones, procede distinguir y aclarar, en la forma que sea más pertinente, cuáles de las reglas del Código de Comercio reguladoras del contrato de transporte marítimo son de naturaleza preceptiva y obstativa a la validez de cualquier pacto en contrario, y qué otras pueden constituir materia de libre contratación como disposiciones de derecho voluntario susceptibles de ser rectificadas, confirmadas o anuladas por la libre voluntad de las partes.

2.º La Conferencia, sin haber olvidado un solo instante su función meramente informativa y teniendo bien presente que solamente al Poder judicial compete la misión de interpretar las leyes, y al legislativo la de declarar las vigentes, declara que, a su

juicio, constituyen reglas de derecho necesario, irrenunciables y obstativas a la validez de cualquier pacto en contrario, los siguientes artículos del Código de Comercio español de 1885, a saber:

Artículo 587.

Artículo 614.

Artículo 618. Caso 1.º, en cuanto hubiese mediado delito o falta.

Artículo 618. Caso 2.º

Artículo 618. Caso 3.º

Artículo 618. Caso 4.º

Artículo 618. Caso 5.º (en relación con los artículos 610 y 612), debiéndose tener en cuenta que la cláusula inserta en los conocimientos relativa a la facultad de llevar el buque carga sobre cubierta no autoriza al Capitán para colocar allí la mercancía en cuyo conocimiento de embarque no conste de un modo expreso que será transportada en cubierta, sino que ha de entenderse en el sentido de que el cargador, a los efectos de la última parte del número 5.º del artículo 612 del Código presta su anuencia a que el buque lleve en cubierta mercancías de otros cargadores. De consiguiente, si por conveniencias del armador se coloca o traslada a cubierta la mercancía tomada para ser conducida en bodega, debe el buque asumir el mayor riesgo; y si en evitación de un peligro cierto y efectivo ha de removerse la carga estando navegando el buque, precisará la formalización de la correspondiente protesta, previa reunión de la Junta de Oficiales.

Artículo 618. Caso 6.º

Artículo 618. Caso 7.º

Artículo 618. Caso 8.º

Artículo 625.

Artículo 657, aceptándose que, mediante pacto, pueda el Capitán redimirse de la obligación de fletar otro buque, pero de ningún modo de la de entregar inmediatamente la carga, caso de no fletarlo.

Artículo 665.

Artículo 668.

Artículo 681.

Y que, en consecuencia, deben ser eliminadas de los conocimientos de embarque cualesquiera condiciones que explícitamente constituyan una declaración que niegue validez a las disposiciones legales preinsertas.

3.º Con la anterior declaración, la Conferencia no entiende ni quiere limitar el derecho que se conoce en el Capitán de consignar en los conocimientos, por escrito o cajetín, cuantas manifestaciones, notas o reservas sean procedentes en orden a las circunstancias de peso y calidad de las mercancías que reciba, del contenido

de los bultos, del estado en que éstos o los envases que protejan los géneros sean embarcados, y a las marcas y números que identifiquen tales bultos o envases, a los efectos de precisar la condición en que se reciban a bordo para derivar de ella la verdadera y exacta responsabilidad que por la custodia de las mercancías embarcadas le incumba hacer efectiva, mediante que el cargador o receptor pruebe, con arreglo a derecho, la legitimidad de su reclamación. Pero al propio tiempo, y como correlativo al derecho que se conoce al Capitán, se conoce en el cargador o receptor el derecho a ser indemnizado por el armador de los daños y pérdidas ocurridas durante el transporte de los efectos transportados, cuando ninguna nota, mención o reserva se consigne en el conocimiento, según queda dicho, con referencia a peso, calidad y contenido o condición externa de los bultos o envases y sus marcas y números, a menos que el Capitán o el armador prueben, con arreglo a derecho también, que tales daños o pérdidas provienen de accidente fortuito o fuerza mayor, o de acto acerca del cual quede exonerado por virtud de pacto legítimo que no infrinja las reglas contenidas en los dos capítulos anteriores.

B) 1.º Del propio modo, la Conferencia reconoce como de recíproca conveniencia para navieros y comerciantes nacionales la adopción de un conocimiento uniforme para la navegación de cabotaje, puesto que, exento el cumplimiento del contrato de porte entre puertos de España de las dificultades y conflictos de índole internacional que surgen de la inevitable intromisión de competencias jurisdiccionales extrañas en el intercambio comercial de la Nación, el régimen único que hermanara los principios del derecho patrio con nuestras propias conveniencias comerciales, satisfechas cumplidamente mediante la apreciación exacta así de los elementos de transporte (utillaje flotante) como de los recursos de índole varia de que se dispone en los puertos (utillaje fijo), vigorizaría la eficiencia jurídica del porteamiento en el sentido de alejar la nociva eventualidad de interpretaciones viciosas o interesadas, al amparo de una fuente complementaria de derecho constituida por reglas derivadas de una necesidad mercantil, dictadas con el asentimiento de navieros y comerciantes, cuya máxima autoridad entorpecería todo intento de tortuosa actuación en daño de unos u otros contratantes.

2.º Pero como quiera que, de una parte, el anunciado para justificar la reunión de esta Conferencia señala como misión de la misma el llegar a pronunciamientos relacionados con las cláusulas de exoneración que figuran en los conocimientos de embarque, y de otra, es fuerza reconocer que la confección de un conocimiento uniforme para el régimen de cabotaje exige, para ser acertada, no sólo una preparación técnica completa en su doble aspecto jurídico y comercial, con arreglo a nuestro Derecho y a las necesidades del tráfico, sino el acoplamiento, además, de datos complejísimo relacionados con nuestra producción, con las mercancías objeto de transporte por mar, con la red de nuestros ferrocarriles para tráficos combinados, con los materiales y utensilios para carga y descarga, etc., etc., la Conferencia considera que por el momento es bastante el consignar como aspiración unánime de los reunidos el que se llegue, oportunamente y previos los estudios que se requieran, a la confección de un conocimiento de embarque de texto uniforme en su parte sustantiva para la navegación de cabotaje, como existe en el régimen de porteamiento terrestre por vía férrea.

C) 1.º Por último, la Conferencia, capacitada de las trascendentes dificultades y derivaciones que en la práctica origina el cumplimiento de los preceptos legales contenidos en las disposiciones de los artículos 665, 666, 846 y 868 y sus concordantes del Código de Comercio, mediante los cuales el armador se garantiza de la obligación del resarcimiento impuesto a los receptores para la efectividad de los quebrantos ocasionados por la avería común y se concierta la voluntad de aquél y la de éstos para llevar a efecto la correspondiente liquidación, declara: que aquilatadas las ventajas e inconvenientes de exigir el depósito del importe aproximativamente calculado de las cuotas de contribución en especie, como garantía de su efectividad, es unánime el acuerdo de que se considere innecesaria la fianza metálica, siempre que el receptor otorgue una garantía acomodada a las prácticas de comercio mediante obligación que firme justamente con un banquero, asegurador o comerciante de reconocida solvencia, a satisfacción del armador; y que por lo que se refiere al lugar y forma de practicar las liquidaciones de avería gruesa, es válido el pacto que prefiere el puerto donde aquella ha de llevarse a ejecución, estipu su carácter extra-

judicial, como lo es también el que determine la observancia de las reglas de York Amberes de 1890, en cuanto se reconoce a estas reglas un carácter de universalidad sancionado por el asentimiento de cuantos tienen interés en el comercio marítimo; siendo, empero, de rigurosa observancia el precepto de Derecho por virtud del cual el receptor tiene la facultad de designar liquidador que, junto con el que lo haya sido por el armador, liquide la avería común, con la sola prevención de que cuando, debido al número de receptores, sea prácticamente imposible que éstos se reúnan o que se manifieste unánime su acuerdo, a los efectos del nombramiento de liquidador que defienda su interés colectivo, o cuando el buque haga escalas, dejando carga en los puertos en que las realice, interesa pactar que la designación de liquidador la harán los receptores por delegación, y que esta delegación recaerá en el Comité Español de Aseguradores Marítimos, Corporación oficial, reconociendo el evidente y positivo interés de los aseguradores en la práctica de tales liquidaciones, habida cuenta de la obligación que les impone el artículo 859 del Código de Comercio; estableciendo además, y para cuando los así nombrados estuvieren en desacuerdo, que el nombramiento de liquidador tercero sea hecho por las Cámaras de Comercio del lugar donde la liquidación deba practicarse, mediante propuesta de su Sección de Navegación, si existe, y en tanto el Reglamento de la Cámara lo consienta.

2.º Importa consignar que la declaración precedente no la hace la Conferencia con el intento de mermar en lo más mínimo, antes bien con el propósito de afirmarlo, el derecho de los interesados en la carga a designar por sí y en lo que afecte a su particular interés peritos que justiprecien los daños ocurridos en las mercancías, con determinación de las causas que los hayan producido, pero reconociendo también en el naviero el derecho de designar perito a los mismos efectos cuando se trate de daños que manifiestamente puedan afectar a la avería. Asimismo la valoración del buque y de los daños ocurridos al mismo y a sus pertenencias y la determinación de sus causas, cuando tales daños afecten a la avería gruesa, se hará pericialmente por dos peritos designados, respectivamente, por el armador y por el receptor, cuando éste sea uno o cuando, siendo varios, puedan ponerse de acuerdo en la designación; y del propio modo cuando este

acuerdo no exista o se trate de buques que hayan practicado operaciones de descarga en puertos de escala de su itinerario, hará la designación de perito el liquidador que represente el interés colectivo de los receptores. Cuando exista desacuerdo entre los peritos designados, según queda dicho, el nombramiento de tercero quedará confiado a la Cámara de Comercio del lugar donde deba practicarse el peritaje.

Examinadas por este Ministerio las conclusiones transcritas y considerándolas muy acertadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la aprobación de las conclusiones formuladas por la Conferencia convocada por Real orden de 3 de Septiembre del pasado año y disponer su publicación en la GACETA DE MADRID para conocimiento de todos los interesados en esta manifestación de la actividad comercial, dando las gracias a cuantos han contribuido a tan satisfactorio resultado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1922.

MAESTRE

Señor Director general de Comercio,
Industria y Minas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El "Diario Oficial" de la República portuguesa, correspondiente al día 6 del actual, publica un Decreto de aquel Ministerio de Hacienda, de fecha 4, disponiendo que queden incluidas en la lista aneja al de 24 de Noviembre último, estableciendo el pago en oro para la importación de determinadas mercancías, las siguientes:

Partida 157.—Negros de humo.

Ex-440.—Cubiertas de caucho macizas con aros de hierro para camiones.

Ex-452.—Paja trenzada para camiones.

488.—Material fijo no especificado para camiones de hierro.

Ex-513.—... y el papel en tiras o en rollos, perforado o no, destinado exclusivamente a aparatos telegráficos.

Tabaco en hojas o en rollo importado de las islas adyacentes.

Artículo 1.º del Decreto de 22 de Noviembre de 1921, locomotoras, carruajes y vagones de caminos de hierro y sus accesorios.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a

aviso publicado en la GACETA DE MADRID de 14 de Enero último.

Madrid, 15 de Febrero de 1922.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

El "Diario Oficial" de la República portuguesa, correspondiente al día 6 del actual, publica una Disposición del Ministerio de Comercio y Comunicaciones, por la que se establece que los higos, las algarobas y la almendra deben considerarse incluidos en la denominación de frutos verdes y secos, y que como tales se hallan exentos del pago de sobretasa de exportación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de Febrero de 1922.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Josefa Camós Ferrasol, viuda, natural de Palamós (Gerona); José Bugallo Pig, de veinte años, natural de Rebondarles (Pontevedra); Antonia Salvatierra Sánchez, viuda, natural de Tarifa (Cádiz); Dolores Ramos de León, natural de Córdoba, y Antonia Español, natural de Sevilla, viuda.

Madrid, 16 de Febrero de 1922.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la petición presentada por el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Granada, en nombre del Asilo de San Ramón, de la ciudad de Loja, fundado por el excelentísimo Sr. D. José María de Narváez, primer Duque de Valencia, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de Agosto de 1892, clasificando como de beneficencia particular esta institución, con obligación de rendir cuentas al protectorado.

2.º Otra Real orden de 18 de Marzo de 1920 confiriendo interinamente el patronato del Asilo a la Junta provincial de Beneficencia de Granada.

3.º Certificación del Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, con referencia a documentos de su archivo, en donde consta la declaración de la última voluntad del fundador D. José María Narváez, tomada de la escritura de 22 de Abril de 1869 ante el Notario de Madrid D. Mariano García Sánchez, en cuya cláusula 3.ª se dice: "Que la voluntad del señor Duque es que se dotase perpetuamente por sus herederos fiduciarios el Asilo de pobres titulado de San Ramón, que creó y fundó en la ciudad de Loja, de manera que pueda sostener constantemente el número de pobres que exis-

tía en dicho establecimiento el día del fallecimiento de S. E., y que para esta dotación se emplease la parte de bienes que sea necesaria a este efecto en deuda española; dispuso igualmente el señor Duque que el Capellán del Asilo celebrase todos los días una misa en la iglesia de dicho Asilo, aplicándola por la intención de sus padres y del testador.

4.º Copia del Reglamento del Asilo, en cuyo artículo 1.º se dice: "Que los pobres naturales y vecinos de Loja, sin distinción de edad ni sexo, podrán solicitar del patronato el ingreso en dicho Asilo, y el número de asilados será el que permitan las rentas".

5.º Relación de bienes en donde constan en títulos de la deuda Interior del 4 por 100 la cantidad de pesetas 243.000:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta institución realiza el fin benéfico deseado por la ley y debe obtener la exención del impuesto, excepto en la misa diaria que en intención del fundador se dice en el Asilo,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención de los bienes adscritos al Asilo de San Ramón, de Loja, fundado por el Excmo. Sr. D. José María Narváez; y sujeto el capital destinado a la misa diaria del Asilo, dicha a intención del fundador, sin derecho a devolución de lo que tuviesen satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1922.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda en Granada.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

En la villa y Corte de Madrid a 3 de Febrero de 1922. En el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto a nombre de D. Juan Febles Campos, representado por el Letrado D. José Hernández Sayer, contra la sentencia dictada por la Sala segunda con fecha 13 de Marzo de 1919, en las cuentas municipales de Santa Cruz de Tenerife, correspondientes al año económico de 1898-99.

Resultando que en el juicio de las cuentas municipales de Santa Cruz de Tenerife del expresado período, recibidas por D. Francisco López Vergara, como Depositario, y por el recurrente D. Juan Febles Campos, como Alcalde, se formularon entre otros reparos, uno que afectaba al Sr. Febles, para que se justificase con las correspondien-

tas de pago el ingreso de los impuestos sobre "sueldos" de los empleados, y el del 1,40 por 100 sobre "pagos":

Resultando que a falta de completa justificación por el Ayuntamiento, se recibió certificación de la Intervención de Hacienda de la provincia por las sumas contadas e ingresadas, cuyo documento acusó un cargo de 10.635 pesetas 63 céntimos por el primer concepto, y 5.409 pesetas 87 céntimos por el segundo, y una data de 7.905 pesetas 10 céntimos, y 3.841 pesetas 59 céntimos, respectivamente, y por tanto, como débitos al Tesoro, 3.080 pesetas 53 céntimos, y 1.568 pesetas 22 céntimos:

Resultando que por el importe de esas sumas se dirigieron pliegos de cargos en 15 de Abril de 1918 al Alcalde, Contador y Depositario, que firmaron la cuenta como presuntos responsables de la falta del ingreso, y que el Alcalde Sr. Febles, que en esta es a primera ocasión que se le hacen reclamaciones por su gestión, manifestó en 13 de Mayo de 1918, que no ejerció el cargo de Alcalde Presidente del citado Ayuntamiento en el período de 1898-99, acreditándolo con certificación expedida por el excelentísimo Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 29 de Abril de 1918, de la que resulta que no se posesionó de dicho cargo hasta el 22 de Noviembre de 1899:

Resultando que la Sala segunda de este Tribunal apreció la existencia de malversación de fondos, ya que los tributos de que se trata deben deducirse al satisfacer las obligaciones sobre que gravan y constituirles en poder y custodia del Depositario, hasta que el Alcalde ordene el ingreso en el Tesoro, y que los funcionarios que suscriben las cuentas, se hacen por regla general responsables de los hechos en ellas contenidos, sin perjuicio de repetir contra sus antecesores o sucesores, si a ellos les fuere imputable la falta, y condenó como responsable directo mancomunado y solidario al Alcalde Sr. Febles por la declarada partida de alcance, importante 3.080 pesetas 53 céntimos, y 1.568 pesetas 22 céntimos, más los intereses de demora al 6 por 100 hasta la publicación de la ley de 2 de Agosto de 1899, y al 5 por 100 a partir de esta fecha, y el valor del papel invertido en las actuaciones:

Resultando que a nombre del señor Febles se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, citando como infringidos:

Primero. El artículo 29 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, por referirse las sumas del descubierto al año económico de 1898-99, que no fueron objeto de reclamación hasta el año 1918, y haber por tanto transcurrido con exceso el plazo de quince años que aquél establece, contado desde la fecha del punto de arranque del alcance, cuyo precepto es aplicable a los expedientes en trámite.

Segundo. El párrafo segundo del artículo 29 de la ley de 1.º de Julio de 1911, por condenar la sentencia al pago de intereses sin fijación de tiempo, estableciendo de aquella disposición que

los intereses a favor del Estado prescriben a los cinco años.

Tercero. Los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, y los artículos 21 y 22 del Reglamento para la Administración y cobranza de los impuestos sobre pagos que verifiquen las cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la Deuda pública, de fecha ambas de 10 de Agosto de 1892, por no poder atribuirse el carácter de partidas de alcance a las cantidades al recurrente reclamadas como provenientes de los indicados impuestos, ya que no puede imputársele que los hubiere utilizado ni distraído de su legítima aplicación, ni obrado con negligencia o morosidad.

Cuarto. Los preceptos de la ley de 2 de Octubre de 1877, relativos a la rendición de cuentas municipales, por no establecer éstos el deber y responsabilidad que en la sentencia se fija; y el principio de derecho de que "nadie está obligado a responder de actos ajenos ejecutados por persona de quien no trae causa", toda vez que el recurrente se posesionó del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 22 de Noviembre de 1899, y por tanto, ya finalizado el año económico de 1898-99, y al ir a terminar su período de ampliación, no pudo realizar acto alguno hasta el día en que se posesionó, ni responder de los que con anterioridad realizasen los que desempeñaron la Alcaldía, ya que la circunstancia de firmar la cuenta no implica que el que lo hace responda de todos los hechos en ella contenidos, por no existir la regla general que lo establezca, y menos en cuentas municipales, pues de otra suerte se caería en lo inadmisiblemente de que el que entrara a desempeñar un cargo en la misma fecha en que hubiera de firmarse la cuenta, viniera obligado a responder por sólo ese acto de los ejecutados por otro Alcalde en un ejercicio ya terminado.

Quinto. El artículo 70 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de 3 de Octubre de 1911, por condenar al recurrente sin que al iniciarse responsabilidad para el anterior o anteriores Alcaldes por hechos que afectan a la cuenta, se le hubiera formulado contra ellos los oportunos pliegos de reparos:

Resultando que en el acto de la vista el Ministerio Fiscal apoyó el recurso por los cuatro primeros motivos:

Visto, siendo Ponente el excelentísimo señor Ministro D. Manuel Sáenz de Quejana:

Considerando que funda el recurrente su irresponsabilidad en dos órdenes de razones, unas que hacen relación a no haber comenzado a desempeñar la Alcaldía cuando se dicen cometidos los hechos, de los que se deriva el alcance, y otros consistentes en estimar prescrito el descubierto y sus intereses, por no haberse los reclamado la Administración en forma alguna, ni hecho cargos por tales conceptos, sino después de transcurrir con notorio exceso el plazo que para la prescripción estatuye el artículo 29 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1914.

y en su consecuencia se impone como preciso hacerse cargo separadamente del fundamento positivo de las expresadas argumentaciones puedan tener en orden a la casación de la sentencia:

Considerando que en cuanto a la primera cuestión, se limita el recurrente Sr. Febles a invocar como infringido por la sentencia impugnada los preceptos de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, sin puntualizarlos como es condición precisa en estos recursos, no obstante lo cual, se impone el hacerse cargo de tal motivo de casación, desde el momento en que el Ministerio fiscal, al fundamentar su adhesión, suple aquel vacío, señalando como vulnerados el artículo 114 en su número séptimo, y el artículo 181, en los que, respectivamente, se establece, entre otras atribuciones de los Alcaldes, las de ejercer las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales, y en el segundo, fija la incursión en la responsabilidad administrativa por acciones u omisiones que la produzcan en el ejercicio del cargo:

Considerando que es evidente la infracción de dichos artículos 114, número 7, y el 181 de la ley Municipal, por ser indispensable para que el señor Febles, como Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, incurriese en responsabilidad administrativa, por acción u omisión, que se hubiese colocado en la situación jurídica de incumplimiento de sus deberes por las funciones que le están señaladas al cargo, lo que no ha podido en modo alguno suceder, ya que las irregularidades advertidas lo han sido en el ejercicio económico de 1898-99, y este funcionario municipal no se posesionó hasta después de finalizado, y muy próximo a terminarse el período de ampliación, o sea el 22 de Noviembre de 1899, y la circunstancia de visar la cuenta que de ese ejercicio no puede llevar a la conclusión de hacerle responsable de hechos en ella reflejados, pero que se realizaron antes de entrar el recurrente a ejercer sus funciones y en los que no cabe imputabilidad al mismo, ya que en la disposición de las partidas reclamadas no tuvo intervención alguna, ni las utilizó, ni distrajo de su legítima aplicación, ni obró con negligencia o morosidad, dado que aún no era Alcalde cuando tales hechos anormales acaecían:

Considerando que la cuestión de la prescripción del principal y de los intereses invocada, no puede ser debatida en este recurso, ya que no fué ni invocada en el juicio de la cuenta, ni discutida en la sentencia que le puso término, y es requisito esencial para que estos motivos puedan ser tratados y resueltos en casación, que haya obrado acerca de los mismos pronunciamiento en el fallo de la cuenta, y la falta que esa circunstancia determina la ineficacia de su alegación:

Considerando, finalmente, que el quinto motivo de casación, por referirse al procedimiento, no puede tener vida, ni resolverse en este recurso, sino en todo caso podría haber sido invocado en el de quebrantamiento de las formas esenciales del juicio,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso in-

terpuesto contra la expresada sentencia por D. Juan Febles Campos, con la adhesión del Ministerio fiscal por los motivos tercero y cuarto, y no ha lugar por los restantes, cuya sentencia casamos y anulamos con sus costas de oficio, y devuélvase al recurrente el depósito de 1.250 pesetas que para la interposición de este recurso tiene constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Señal Canido.—Pablo Martínez Pardo.—Manuel S. Quejana.—Ramón Baeza.—F. de Llanos Torriglia.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Manuel Sáenz de Quejana, Ministro del Tribunal de Cuentas, celebrando audiencia pública la Sala del Pleno de justicia en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid a 3 de Febrero de 1922.—J. M. de Retes.

En la villa y Corte de Madrid a 3 de Febrero de 1922, en el recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de D. Juan Febles Campos por el Letrado D. José Hernández Sayer, contra la sentencia dictada por la Sala segunda de este Tribunal, de fecha 13 de Marzo de 1919, en el juicio de cuentas municipales de Santa Cruz de Tenerife, correspondientes al año económico de 1898-99, cuya sentencia ha sido casada y anulada en el día de hoy.

Siendo Ponente el excelentísimo señor Ministro D. Manuel Sáenz de Quejana.

Por los fundamentos de hecho de la sentencia recurrida y los de derecho de la misma, compatibles con los de la casación formulados que se dan aquí por reproducidos:

Considerando en su virtud que procede declarar libre de toda la responsabilidad que se le imputaba en el referido juicio de las cuentas municipales al Alcalde que fué de Santa Cruz de Tenerife D. Juan Febles Campos:

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia reclamada y en la de casación,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a D. Juan Febles Campos de la responsabilidad que le fué imputada en la sentencia de la Sala segunda de este Tribunal, de fecha 13 de Marzo de 1919, dejando subsistentes sus demás pronunciamientos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Señal Canido.—Pablo Martínez Pardo.—Manuel S. Quejana.—Ramón Baeza.—F. de Llanos Torriglia.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor Ministro del Tribunal de Cuentas D. Manuel Sáenz de Quejana, celebrando audiencia pública la Sala de Justicia del mismo en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid, 3 de Febrero de 1922.—J. M. de Retes.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las cuentas de la Fundación "Administración Roig", instituida por D. Vicente Roig y Martínez en la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, correspondientes a los años de 1919 y 1920, y disponer:

1.º Que de cada una se remitan dos ejemplares a esa Junta provincial de Beneficencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 87 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, acompañándoles el certificado de que trata el artículo 50 de dicha Instrucción.

2.º Que al rendir la cuenta correspondiente al año de 1921 figure en ella, como existencia de la de 1920, la cantidad de 9.783,02 pesetas; toda vez que de las 10.291,95 pesetas que en tal cuenta (1920) quedan de remanente, hay que deducir: la peseta que en la de 1919 se consigna de más como existencia de la de 1918 (figuran 7.123,46 pesetas, y son 7.122,46); la diferencia que existe entre las 6,65 pesetas que por aguas figuran de menos en su relación de gastos (según los comprobantes son 124,60 pesetas, y constan 117,95), y las cuatro que en tal relación aparecen de más por la pensión del Sr. Benlloch (se consignan 1.000 pesetas y se justifican 996), o sean 2,65 pesetas; así como las 4,38 consignadas de menos en la relación gastos de la cuenta de 1920 por el servicio de aguas (los comprobantes arrojan 101,65 pesetas, y se figuran 97,27), y las 500 pesetas, que en ella también constan de menos, por lo satisfecho a los cinco pensionados (las nóminas ascienden a 2.000 pesetas, y solamente se consignan 1.500); y cuyo total de 508,03 pesetas, restado del susodicho sobrante (10.291,95,- nos da la expresada existencia real de 9.783,02 pesetas.

3.º Que en lo sucesivo, y para evitar nuevos errores, se detalle cada partida en su correspondiente artículo de la relación de gastos (sin perjuicio de totalizarlos después por artículos y luego éstos por capítulos, de modo que resulte que cada una se corresponda con su respectivo justificante, debiendo aparecer éstos debidamente ordenados y numerados, al efecto de facilitar su más rápida comprobación.

4.º Que asimismo, en lo sucesivo se acompañe a las cuentas la relación de deudores y acreedores exigida por el artículo 105 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, supletoria de la expresada, consignándose que no tiene ninguna la Fundación, caso de ser así.

5.º Que la indicada existencia real se convierta en una inscripción intransferible a nombre de la Fundación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 23 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y 5.º, 54 y 55 de la primera de dichas Instrucciones.

6.º Que en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 11 del Real decreto de 25 de Octubre de 1908, las obligaciones municipales que posee la Fundación se constituyan en depósito intransferible, a nombre de la misma,

en la Sucursal del Banco de España en dicha capital; y

7.º Que debiendo cumplirse inexorablemente lo preceptuado en el repetido artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y en virtud de lo prevenido en los artículos 9, 12, 15 y 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se proceda inmediatamente a la venta en pública subasta de los inmuebles fundacionales, para la que el Patronato fué autorizado por Real orden de 18 de Diciembre de 1916, si bien previa la aprobación del oportuno pliego de condiciones por este Ministerio, que del mismo habrá de solicitarse por conducto de esa Junta provincial.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, y con inclusión de los expresados documentos, lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Valencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones, turno libre, a las plazas de Profesor auxiliar de Técnica anatómica y Discección, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Córdoba, León y Santiago, ha sido nombrado por Real orden de 22 de Diciembre de 1921, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 3 del corriente mes.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria, han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales, los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición: D. Alvaro Girón Mallo, D. Jesús Culebras Rodríguez, D. José Martín Ribes, D. Francisco Moratitel Alvarez, D. David González Rodríguez, D. Félix Núñez Meañedo.

3.º Queda excluido de estas oposiciones D. Nicostrato Vela Esteban, por no presentar partida de nacimiento legalizada.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 9 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Publicado en forma de folleto el Escalafón general del personal docente de los Institutos generales y técnicos por D. Miguel de Castro y Marco, concedido al mismo carácter oficial por Real orden de 27 de Enero último, y teniendo en cuenta la carencia de datos que se observa en algunos interesados, especialmente en lo que se refiere a la fecha de nacimiento de los mismos por falta de antecedentes en sus expedientes personales.

Esta Subsecretaría ha resuelto que por los Directores de dichos establecimientos se remita a la misma una relación de todo el personal, en la que se haga constar los datos que faltan en dicho escalafón, así como las rectificaciones que fuesen precisas para subsanar debidamente los errores que aquél pudiese tener.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Señores Directores de los Institutos generales y técnicos del Reino.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a las plazas de Profesor auxiliar de Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de León y Córdoba, ha sido nombrado por Real orden de 28 de Enero último, publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 9 del mes actual.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Manuel Rodríguez Tagarro.
D. Isidoro García Escribano y García.
D. Félix Infante Luengo.
D. David González Rodríguez.
D. Cristino García Alfonso.
D. José Sarazá Murcia.

3.º Queda excluido de estas oposiciones D. Joaquín Terol Benedicto, por no acompañar partida de nacimiento.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 10 de Febrero de 1922.—El Subsecretario Zabala.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la cátedra de Historia de España, vacante en la Universidad de Murcia, fué nombrado por Real orden de 25 de Abril último, publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 28 del mismo mes.

2.º Que por Real orden de 12 de Febrero de 1921, fué agregada, en los términos que preceptúa el artículo 4.º del mencionado Reglamento, la cátedra de igual denominación vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid.

3.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus instancias, solicitando tomar parte en las oposiciones a la

vacante de Murcia, y reúnen las condiciones legales, los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición y tienen opción a la plaza agregada: D. Manuel Hilario Ayuso e Iglesias, D. Fernando Valls Taberner, D. Ciríaco Pérez Bustamante, D. Claudio Galindo Guijarro, D. Gaudencio Amando Melón y Ruiz de Gordejuela, D. Francisco Macho Ortega, don Faustino Luis de la Vallina y de Argüelles y D. Juan Antonio Llorente García.

Opositores a la cátedra vacante de Valladolid: D. Julián María Rubio Esteban, D. Juan de Contreras López, D. Ciríaco Pérez Bustamante, D. Pedro Casciaro y Parody y don Eloy Rico Rodríguez.

4.º Que quedan excluidos de las oposiciones a la cátedra de Murcia D. Pedro Casciaro Parody, por haber presentado su instancia fuera del plazo señalado en la convocatoria, y de la de Valladolid, D. José María Ramos Loscertales, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 5 de Noviembre de 1919.

5.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del ya citado Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 11 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por D. Bartolomé Caballero Tejero, D. Francisco Sánchez García, D. Joaquín del Olmo y Rodríguez y D. Emilio Muñoz Gálvez, solicitando que se determine el orden de antigüedad que deban ocupar como Auxiliares supernumerarios de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla, nombrados en virtud de un mismo concurso por órdenes de la Subsecretaría de 10 de Junio de 1921:

Resultando que, anunciada a concurso la provisión de cinco Auxiliares vacantes en la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla, una de ellas numeraria y cuatro supernumerarias, el Director de dicho Centro elevó las oportunas propuestas, según previene el artículo 15 del Real decreto de 16 de Abril de 1920, pero sin determinar el orden de antigüedad o prelación entre los aspirantes designados, por no haber existido acuerdo en el Claustro respecto a este punto:

Resultando que, tramitado el expediente de concurso y previo dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, por Real orden de 10 de Junio de 1921 se aprobaron las propuestas formuladas por el Claustro y se resolvió nombrar para la vacante de Auxiliar numerario a D. Rafael García-Borbolla, por ser, entre los cinco propuestos el que contaba mayor tiempo de servicios de carácter docente oficial:

Resultando que los cuatro Auxiliares supernumerarios, nombrados en

igual fecha, tomaron posesión el mismo día (14 de Junio último), y que tres de ellos, los Sres. Caballero, Sánchez García y Olmo, solicitan el número 1 en el orden de antigüedad, por estimar que les corresponde por la suma y clase de servicios que acreditan en sus respectivas hojas presentadas al concurso:

Considerando que el artículo 16 del Real decreto de 16 de Abril de 1920 sólo se refiere a la determinación del orden de antigüedad, entre los Auxiliares interinos que obtuvieron la propiedad en sus cargos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del mismo Decreto; y que si aquel precepto se aplicó también para señalar el orden de prelación de los Auxiliares nombrados en virtud de los concursos abiertos por algunas Escuelas, fué porque en las respectivas convocatorias así se estableció o porque los Claustros así lo propusieron:

Considerando que el artículo 15 del expresado Real decreto, regulador de los concursos para proveer las Auxiliares de Escuelas de Comercio, deja a los Claustros la libre apreciación del conjunto de méritos y servicios de los aspirantes para formular las propuestas; pero no habiendo recaído acuerdo en el Claustro de la Escuela de Sevilla acerca del orden de colocación o antigüedad de los propuestos, por Real orden de 10 de Junio de 1921, que resolvió el concurso, quedó fijado el criterio a seguir en el presente caso, o sea el del "mayor tiempo de servicios de carácter docente oficial":

Considerando que no cabe legalmente establecer distinción entre los servicios de los Ayudantes interinos gratuitos de las Escuelas de Comercio, en el sentido de su mayor o menor efectividad, de que sean más o menos intensos, porque, según los preceptos vigentes, dichos Ayudantes (cuyos derechos y deberes son iguales para todos), son designados por el Director de la Escuela, a propuesta del Claustro "para las atenciones de la enseñanza" y caducan los nombramientos "al cesar las necesidades transitorias que los motivaran"; razón por la cual procede estimar siempre como tiempo de servicios el de duración de los cargos:

Considerando que el ejercicio simultáneo de dos o más destinos, cuya compatibilidad ya significa un beneficio para quien la disfruta, no da derecho a sumar tiempo de servicios en cada uno de aquéllos, porque conduce al absurdo de acreditar, por ejemplo, en el período de un año, veinticuatro meses o más de servicios;

Considerando, por lo tanto, que el tiempo total de servicios de cada uno de los solicitantes (no computándose los que consignan en sus hojas por el simultáneo desempeño de dos o más cargos), era en la fecha del concurso el que se expresa a continuación: don Joaquín del Olmo y Rodríguez, cinco años, dos meses y siete días; D. Bartolomé Caballero Tejero, cuatro años y seis meses; D. Francisco Sánchez García, tres años, ocho meses y catorce días, y D. Emilio Muñoz Gálvez, dos años y tres meses,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que el orden de antigüedad de los Auxiliares supernumerarios gratuitos de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla, sea el siguiente: primero, D. Joaquín del Olmo y Rodríguez; segundo, D. Bartolomé Caballero Tejero; tercero, don Francisco Sánchez García, y cuarto, D. Emilio Muñoz Gálvez.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno entre Profesores de ascenso (hoy Profesores Auxiliares) una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Mecanismos, máquinas herramientas y motores, vacante en la Escuela Industrial de Vigo, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Profesores de ascenso, solamente podrán tomar parte en él los Profesores Auxiliares de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que a la fecha de la publicación del Real decreto de 27 de Julio de 1920 tuvieren la categoría de Profesores de Ascenso, cuenten con cuatro años por lo menos de antigüedad en el cargo y durante ellos hayan prestado servicios efectivos en el grupo de asignaturas a que la vacante pertenece, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real decreto de 27 de Julio de 1920 y artículo único del de 26 de Marzo del mismo año, que modificó el párrafo sexto del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior se amplía en quince días más para los Profesores auxiliares de las islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Paseo de San Vicente, 20. Tel. J-376.
Paseo de San Vicente, 20.